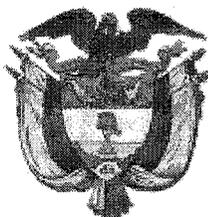


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LÉRIDA - TOLIMA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 07
Marzo 11 de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN
PROPIEDAD PARA SURTIR UN CARGO VACANTE”**

EL SUSCRITO JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, TOLIMA, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

- 1°. Que en la actualidad se encuentra vacante en este juzgado el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES GRADO NOMINADO.
- 2°. Que mediante el Acuerdo No. PSATA13-071 del 28 de noviembre de 2013 se convocó el concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales elegibles para los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial de Ibagué.
- 3°. Que mediante Resolución PSATR16-00256 del 12 de octubre de 2016 se efectuó la correspondientes incorporación de aspirantes para conformar el Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial de Ibagué.
- 4°. Que mediante el Acuerdo No. CSJTOA18-99 del 21 de noviembre de 2018, allegado a este Despacho el 14 de diciembre de 2018, se formuló la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES GRADO NOMINADO.
- 5°. Que en el mencionado listado aparece relacionado como primer aspirante el señor CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.485.768, con puntaje de 631,29.
- 6°. Que de igual manera el 14 de diciembre de 2018 se recibió del Consejo Seccional de la Judicatura, solicitud de traslado de parte del señor JORGE HUMBERTO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con cédula de

ciudadanía número 93.287.866, actualmente escribiente en propiedad del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

7°. Que se hace necesario suplir el cargo en este juzgado de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES GRADO NOMINADO en PROPIEDAD, realizando la escogencia entre la lista de elegibles y la persona que solicitó el traslado, siendo el mérito el único criterio que debe regir el nombramiento, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Así mismo, esta disposición establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Por consiguiente, la carrera es la regla general para acceder a los cargos públicos, pues este sistema se fundamenta en los méritos de cada persona, lo que permite garantizar la moralidad, eficiencia e imparcialidad.

Para el caso de los cargos en la Rama Judicial, la anterior regla está prevista en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, según el cual la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que los cargos en la Rama Judicial se proveen: “1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado...*”. Sin embargo, una de las formas mediante las cuales también pueden proveerse los cargos en propiedad dentro de la carrera judicial es el traslado, bajo las circunstancias regladas en el artículo 134 ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002.

La Corte Constitucional en la sentencia T-159 de 2017, acogiendo la interpretación del numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002, ha reiterado como lo hiciera en los fallos C-295 de 2002 y T-488 de 2004, que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En ese sentido afirmó:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o

Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado.

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”.

En virtud del precedente jurisprudencial transcrito con fuerza vinculante, y a efectos de poder adoptar una decisión de fondo con base en criterios objetivos, este servidor judicial solicitó la presentación de las hojas de vida de ambos aspirantes, con el fin de elegir al mejor candidato para ocupar el cargo.

Consecuentemente con lo hasta aquí analizado, en el caso concreto se encuentran las siguientes circunstancias:

El señor CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PARRA, participó en el concurso de méritos y obtuvo un puntaje de 631.29, formulándose su nombre por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en primer lugar dentro de la lista de elegibles.

Del contenido de la hoja de vida presentada por este aspirante se conoce que se trata de un abogado titulado egresado en el mes de octubre de 2017, con formación en programas de Office con cursos de capacitación en el Sena, ha trabajado como asesor jurídico en materias penales, mineras, civiles, de familia, laborales y administrativos, así como en la elaboración de demandas, acciones de tutelas, control de términos, notificaciones, fijaciones en lista, interposición de recursos, objeciones e incidentes. Labores que ha desempeñado en forma externa a la Rama Judicial.

El señor JORGE HUMBERTO VÉLEZ LONDOÑO, quien solicitó traslado del cargo que tiene en propiedad en el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, es bachiller, tiene concepto favorable de traslado expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima *“debido a que su señor padre es de la tercera edad y su grupo familiar residen en el municipio del Líbano – Tolima, Municipio circunvecino al Municipio de Lérida Tolima”*, acredita experiencia como: (i) citador grado 03 en provisionalidad en el Juzgado Primero Civil Municipal de Líbano, Tolima, desde el 1° de noviembre de 1990 al 28 de febrero de 1991; (ii) escribiente grado 04 en provisionalidad en el mismo juzgado, desde el 1° de marzo de 1991 al 3 de agosto de 2000; (iii) escribiente de circuito grado 07 en provisionalidad en el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, desde el 4 de agosto de 2000 al 10 de enero de 2001; (iv) escribiente de circuito grado 07 en propiedad en similar Juzgado, desde el 11 de enero de 2001 al 31 de octubre de 2011; (v) oficial mayor en encargo del mismo juzgado de familia, desde el 1° al 25 de noviembre de 2011; (vi) escribiente de circuito grado 07 en su propiedad desde el 26 de noviembre de 2011 hasta la fecha. El aspirante recibió una

calificación integral de servicios de ochenta y nueve (89) puntos por el periodo correspondiente al año 2017.

Es importante resaltar nuevamente que en el presente asunto el mérito y las calidades profesionales son los únicos criterios a tener en cuenta para la elección del aspirante, por cuanto no tiene aplicación la excepción en materia de traslados por razones de salud, frente al cual es necesario ponderar adicionalmente el derecho a la salud y vida del empleado judicial frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, como lo sostuvo la Corte Constitucional en las sentencias T-953 de 2004 y T-159 de 2017, así:

“[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quien solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares”.

Lo anterior por cuanto el señor JORGE HUMBERTO VÉLEZ LONDOÑO solicitó el traslado a este juzgado con la finalidad de fijar su residencia en un municipio cercano a Líbano, Tolima, donde reside su progenitor, persona de la tercera edad, junto con su grupo familiar.

Realizando el análisis ponderado y objetivo de las dos hojas de vida allegadas, se colige que ambos aspirantes cumplen con los requisitos legales para desempeñar el cargo a proveer, no obstante debe resaltarse que el señor CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PARRA tiene la condición de ser abogado titulado desde el mes de octubre de 2017, por tanto supera los requisitos mínimos para acceder al mismo, como son los de *“Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada”*; cuenta con experiencia en procesos constitucionales de tutelas, penales y mineros, entre otros, por lo que el ejercicio que ha tenido en su práctica profesional es útil para este juzgado, ya que los empleados deben actuar bajo los parámetros establecidas en las normas de procedimiento contenidas en los códigos de cada especialidad, aunado a que los conocimientos obtenidos en los trámites que adelantó ante la Agencia Nacional de Minería y las Corporaciones Autónomas Regionales pueden llegar a ser de gran aporte a este Despacho si en cuenta se tiene que somos competentes para conocer de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, estipulados en el título XI del libro II de la Ley 599 de 2000.

Adicionalmente, debe referirse que los conocimientos en ofimática obtenidos por GUZMÁN PARRA en el año 2017 en los plurales cursos que realizó en el SENA, le permitirán al juzgado, a corto plazo, implementar el uso del expediente judicial electrónico en el plan de justicia digital, conforme a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se advierte que los conocimientos que posee el señor CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PARRA lo ubican en un mejor nivel de competencia frente al aspirante JORGE HUMBERTO VÉLEZ LONDOÑO, lo cual redundaría en un alto desempeño dentro del equipo de trabajo del cual

haría parte en este Despacho Judicial y en ese sentido se opta por su designación en el cargo a proveer.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Penal del Circuito de Lérica, Tolima,

RESUELVE

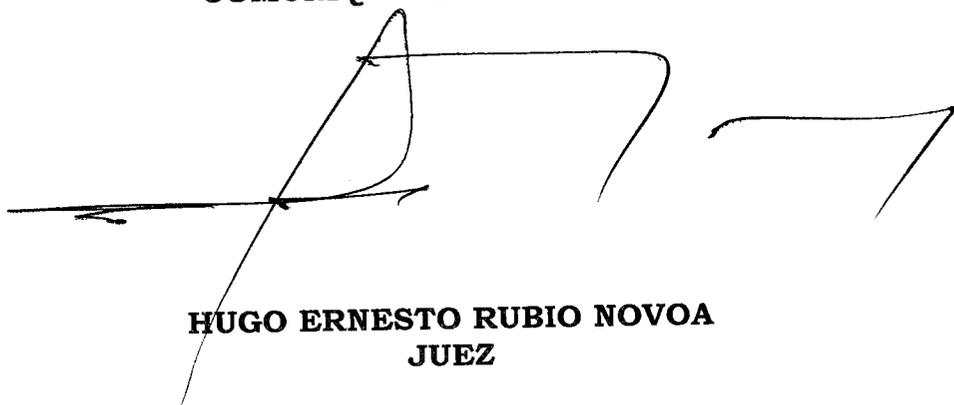
PRIMERO: NOMBRAR al señor CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.485.768, en PROPIEDAD del cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES GRADO NOMINADO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, TOLIMA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor CARLOS ANDRÉS GUZMÁN PARRA, informándole que cuenta con el término de ocho (8) días para aceptar el cargo (Art. 133 de la Ley 270 de 1996), y dándole a conocer que contra la presente decisión procede el recurso de reposición que podrá interponer al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor JORGE HUMBERTO VÉLEZ LONDOÑO, informándole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición que podrá interponer al momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente resolución, remítase copia junto con el acta de posesión correspondiente al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que se surtan los efectos legales correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ERNESTO RUBIO NOVOA
JUEZ